



2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

Expediente: COTAIP/161/2018

Folio PNT: 00389918

Recurso de Revisión RR/DAI/276/2018-PIII

**Acuerdo Complementario COTAIP/271-00389918 al Acuerdo de Disponibilidad
COTAIP/227-00389918**

CUENTA: En relación al recurso de revisión **RR/DAI/276/2018-PIII** respecto de la solicitud de información que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, presentó quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**, con fecha 13 de abril de 2018, se recibió en la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el oficio **DOOTSM/2094/2018**, suscrito por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales; por lo que acorde el marco normativo que en materia de Transparencia, rige en la entidad y este municipio, procedase a emitir el correspondiente acuerdo. -----**Conste.**

ACUERDO

**H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOSA, TABASCO, A
DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.** -----

ANTECEDENTES

- I. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo las quince horas con cuatro minutos del día ocho de marzo del año dos mil dieciocho, se tuvo a quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**, por haciendo valer su derecho a solicitar información presuntamente generada o en poder de este Sujeto Obligado. -----
- II. Con fecha veintiocho de marzo de 2018, se emitió Acuerdo de Disponibilidad **COTAIP/227-00389918**, en atención a la respuesta otorgada mediante oficio **DOOTSM/1675/2018**, por el titular de la Dirección de Obras, ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien de acuerdo a lo previsto en el artículo 159 Reglamento de la Administración Pública Municipal, le correspondió conocer del presente asunto. -----
- III. Inconforme con dicho acuerdo, el solicitante promovió recurso de revisión **RR/DAI/276/2018-PIII**, señalando como acto en que funda su impugnación lo siguiente: **"LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN SU RESPUESTA"...**(Sic.)-----



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MÉX.



Centro
Somos todos
H. Ayuntamiento 2015-2018

Còordinaciòn de Transparencia y Acceso a la Informaciòn Pùblica

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

- IV. Con fecha 11 de abril de 2018, se turnó para su atención a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales lo cual realizó mediante oficio **DOOTSM/2094/2017**, mediante el cual se pronuncia al respecto. -----

Vistos: la cuenta que antecede, **se acuerda:** -----

PRIMERO. Vía electrónica, se tuvo a quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO** por presentando, solicitud de información, bajo los siguientes términos: **“cual es el procedimiento y la vía para solicitar una revisión a la obra K-494 Pavimentación de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y renivelación de pozos visita en la R/a Anacleto Canabal 1ra sección en el municipio de Centro, Tabasco, la cual se ejecuta actualmente sin ninguna supervisión y sin cumplir las especificaciones técnicas contratadas. ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”** (Sic). -----

SEGUNDO. El artículo 6º apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco menciona que el derecho a la información es inherente al ser humano y por lo tanto el Estado tiene la obligación primordial de reconocerlo y garantizarlo; es información pública la generada o en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal; el derecho a la intimidad que incluye la privacidad de la vida familiar en primer grado y en general la que se refiere a sus datos personales; atendiendo al principio de máxima publicidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, toda persona, sin distinción de ningún tipo y sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá acceder gratuitamente a la información pública y a sus datos personales, o solicitar la rectificación de éstos; el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en



2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

materia de transparencia; el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, precisa que debe entenderse por principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de este H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto al recurso de revisión presentado vía electrónica, por quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**, atendiendo el principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 9 fracción VI de la Ley de la materia en el Estado, se turnó para su atención a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, quien mediante oficio **DOOTSM/2094/2018**, suscrito por el titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, informó: "En cuanto a lo solicitado por el impetrante del recurso de revisión, en el recurso elegido, no es viable, toda vez que a todas luces, la pretensión del ocursoante es con el ánimo de entablar una controversia en cuanto a la respuesta otorgada por esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, ya que debe quedarle claro al recurrente, que si existe una afectación a su patrimonio o cualquier derecho, en México, están determinadas las competencias de las autoridades. como el caso de las ejecutivas (en sus tres instancias), previéndose medios de defensa en contra del abuso si existiera o incumplimiento de cualquier índole, a efecto de dirimir alguna controversia legal. Casos que no pueden darse conforme al marco legal que tienen los derechos al acceso de la información pública de cualquier nivel, pues si bien es cierto que los ciudadanos, pueden recurrir el otorgamiento o no de la información. datos o informes que deben generar con el ejercicio de la función pública que realizan, también lo es, que no puede generar cuestiones del derecho subjetivo, ya que eso sería del ámbito o conocimiento de autoridades con actividades meras contenciosas administrativas o judiciales. Por ello, es determinante el objeto de la ley de la materia, previsto en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al señalar en lo conducente, lo que sigue: "...tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el orden estatal o municipal." En este sentido, es válido señalar que: a) la información que se solicite, esté en posesión de los Sujetos Obligados. b) Que los Sujetos Obligados, ejerzan recursos públicos o realizan actos de autoridad. Caso en que **NO SE ACTUALIZA** por la respuesta otorgada, que pretende un procedimiento administrativo de revisión de una determinada obra en proceso de ejecución, como afirma el impetrante del recurso. ya que a todas luces pretende combatir la respuesta entregada. Ahora bien, como mera contestación ad cautelam, en aras de hacer un planteamiento responsable y no afecte a esta entidad municipal, se señala que el planteamiento primigenio del recurrente era lo siguiente. "cual es el procedimiento y la vía para solicitar una supervisión a la obra K- 494 Pavimentación de concreto hidráulico, guarniciones,



2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

banquetas y renivelación de pozos de visita en la R/a Anacleto Canabal 1ra sección en el Municipio de centro, Tabasco, la cual se ejecuta actualmente sin ninguna supervisión y sin cumplir la especificación y sin cumplir las especificaciones técnicas contratadas. ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN" (sic). Como se podrá notar, respecto de la solicitud inicial con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN) 00389918, en el que específicamente solicitaba el procedimiento y la vía para solicitar una supervisión a la obra K- 494 que describe, se le indicó que no existe tal procedimiento y que por ello, está asignado un Residente de parte de Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y por parte del contratista, es asignado un Superintendente. Por ello, con lo señalado en la respuesta, se atendió específicamente su solicitud. Por cuanto a que falta de motivación y fundamentación de la respuesta otorgada, me permito precisar que conforme a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en cada ejecución de proyecto de obra, se establece la residencia de obra y supervisión, recayendo en un servidor público, que funge como representante ante el contratista, siendo responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos. Por su parte, el contratista, designa a un superintendente, conocedor en materia de obra pública, capacitado y experto de los trabajos a realizar y funge como director responsable de obra. Por lo anterior, esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, no puede establecer normas, ni criterios distintos a lo establecido en la Ley de la materia, pues estaría contrariando el dispositivo legal comentado y generaría una incertidumbre de lo ordenado por la ley" ...(Sic). Documento en el cual se advierte que esa dependencia es la que acorde a sus obligaciones y atribuciones previstas en el artículo 159 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, le corresponde pronunciarse respecto de la información pretendida por la parte interesada; por lo que para complementar la respuesta otorgada mediante Acuerdo COTAIP/227-00389918, se remite el oficio señalado con antelación constante de dos (02) fojas útiles. Acuerdo Complementario y documentos que se adjunta al mismo, que quedan a su disposición mediante del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente en solicitudes PNT, exactamente en Solicitudes de Información Concluidas, ingresando su número de Folio "F00389918" o su Nombre "MIGUEL GONZALEZ GARRIDO"; así como a través de los estrados físicos de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema Infomex, no da acceso a subir otro acuerdo del ya publicado. --

CUARTO. De igual forma hágasele saber a quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**, que para cualquier aclaración o mayor información de la misma o bien de requerir apoyo para realizar la consulta de su interés, puede acudir a esta Coordinación, ubicada en Calle José María Morelos y Pavón número 151, esquina Progreso, Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, Código Postal 86100, en horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde con gusto se le brindará la atención necesaria, a efectos de garantizarle el debido ejercicio del derecho de acceso a la información. ---



2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

QUINTO. Hágase saber a quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**, que de conformidad con los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puede interponer por sí mismo o a través de representante legal, recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso de no estar conforme con este acuerdo.-----

SEXTO. En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 138 y 139 de la Ley de la materia, y en virtud de que la Plataforma Nacional de Transparencia y/o Sistema INFOMEX, no da acceso a subir otro acuerdo del publicado, se le notifique a quien dijo llamarse **MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**, vía electrónica por medio del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, específicamente en solicitudes PNT, exactamente en Solicitudes de Información Concluidas, ingresando su número de Folio "F00389918" o su Nombre "**MIGUEL GONZALEZ GARRIDO**"; así como a través de los estrados físicos de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, insertando íntegramente el presente acuerdo y publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, además túrnese copia por ese mismo medio, al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de ley a que hubiere lugar. -----

SÉPTIMO. Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

Así lo acordó, manda y firma, la Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez, Titular de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, por y ante el M.D. Moisés Acosta García, con quien legalmente actúa y da fe, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.-----Cúmplase.

Expediente: COTAIP/161/2018 Folio PNT: 00389918
Acuerdo Complementario COTAIP/271-00389918 al Acuerdo de



Disponibilidad COTAIP/227-00389918



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO
VILLAHERMOSA, TAB. MEX.



Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.
Villahermosa, Tabasco., a 13 de abril de 2018

Oficio Número: DOOTSM/2094/2018

ASUNTO: Respuesta al requerimiento de Informe de
Justificación

Lic. Mary Carmen Alamina Rodríguez.
Coordinadora de Transparencia y Acceso
A la Información Pública del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.
Presente.



En atención al Oficio número COTAIP/0893/2018 de fecha 11 de abril del año en curso, recibido la misma fecha en esta Dirección, derivado del expediente número COTAIP/161/2018, mediante el cual comunica la interposición del Recurso de Revisión RR/DAI/276/2018-PIII, promovido por quien dijo llamarse: Miguel González Garrido, requiriendo se envíe la justificación respecto de la inconformidad del recurrente.

Es de precisar que el argumento del inconforme consistió: *"La falta de motivación y fundamentación en su respuesta"* (sic).

Por lo anterior, se procede a rebatir los argumentos de la siguiente manera:

En cuanto a lo solicitado por el impetrante del recurso de revisión, en el recurso elegido, no es viable, toda vez que a todas luces, la pretensión del ocursoante, es con el ánimo de entablar una controversia en cuanto a la respuesta otorgada por esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; ya que debe quedarle claro al recurrente, que si existe una afectación a su patrimonio o cualquier derecho, en México, están determinadas las competencias de las autoridades, como el caso de las ejecutivas (en sus tres instancias), previéndose medios de defensa en contra del abuso si existiera o incumplimiento de cualquier índole, a efecto de dirimir alguna controversia legal. Casos que no pueden darse conforme al marco legal que tienen los derechos al acceso de la información pública de cualquier nivel, pues si bien es cierto que los ciudadanos, pueden recurrir el otorgamiento o no de la información, datos o informes que deben generar con el ejercicio de la función pública que realizan, también lo es, que no puede generar cuestiones del derecho subjetivo, ya que eso sería del ámbito o conocimiento de autoridades con actividades meras contenciosas administrativas o judiciales. Por ello, es determinante el objeto de la ley de la materia, previsto en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, al señalar en lo conducente, lo que sigue: *"... tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los Sujetos Obligados, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el orden estatal o municipal."* En este sentido, es válido señalar que: a) la información que se solicite, esté en posesión de los Sujetos Obligados, b) Que los Sujetos Obligados, ejerzan recursos públicos o realizan actos de autoridad. Caso en que NO SE ACTUALIZA por la respuesta otorgada, que pretende un procedimiento administrativo de revisión de una determinada obra en proceso de ejecución, como afirma el impetrante del recurso; ya que a todas luces pretende combatir la respuesta entregada.

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

Oficio Número: DOOTSM/2094/2018

Ahora bien, como mera contestación *ad cautelam*, en aras de hacer un planteamiento responsable y no afecte a esta entidad municipal, se señala que el planteamiento primigenio del recurrente, era lo siguiente:

"cual es el procedimiento y la vía para solicitar una supervisión a la obra K-494 Pavimentación de concreto hidráulico, guarniciones, banquetas y renivelación de pozos de visita en la R/a Anacleto Canabal 1ra sección en el Municipio de centro, Tabasco, la cual se ejecuta actualmente sin ninguna supervisión y sin cumplir las especificación y sin cumplir las especificaciones técnicas contratadas. ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PTN" (sic).

Como se podrá notar, respecto de la solicitud inicial con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN) 00389918, en el que específicamente solicitaba el procedimiento y la vía para solicitar una supervisión a la obra K-494 que describe, se le indicó que no existe tal procedimiento y que por ello, está asignado un Residente de parte de Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y por parte del contratista, es asignado un Superintendente. Por ello, con lo señalado en la respuesta, se atendió específicamente su solicitud.

Por cuanto a que falta de motivación y fundamentación de la respuesta otorgada, me permito precisar que conforme a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en cada ejecución de proyecto de obra, se establece la residencia de obra y supervisión, recayendo en un servidor público, que funge como representante ante el contratista, siendo responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos. Por su parte, el contratista, designa a un superintendente, conocedor en materia de obra pública, capacitado y experto de los trabajos a realizar y funge como director responsable de la obra.

Por lo anterior, esta Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, no puede establecer normas, ni criterios distintos a lo establecido en la Ley de la materia, pues estaría contrariando el dispositivo legal comentado y generaría una incertidumbre de lo ordenado por la ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.



Atentamente



Arq. Adrián Ramsés Sánchez Tenorio
Director

C.c.p. - Lic. Casilda Ruiz Agustín.- Presidenta Municipal de Centro.- Presente.
C.c.p.- Ricardo Alberto Urrutia Díaz, Secretario del Comité de Transparencia y Contralor Municipal de este Ayuntamiento.
Para conocimiento.
C.c.p.- Lic. José María de la Cruz de la Cruz.- Encargado de la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia de la
DOOTSM.
c.c.p.- Archivo/Expediente.
A'ARSTIL'BMCL'JMCC